

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 19 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole al mismo que fue remitido del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por impedimento manifestado por el titular de ese despacho. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 24 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad & Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001 3333 001 2023 00008 00 (radicado Juzgado 1ro Administrativo de Arauca) / 2023-00058 (radicado interno Juzgado 2do Administrativo)
Demandante : Sandra Esperanza Rico Yepes & Otros
Demandado : Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP-
Providencia : Auto declara infundado impedimento
Consecutivo : 00

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, dado que manifiesta que su cónyuge Jessika Lisbeth Padilla Parales se encuentra vinculada como contratista mediante contrato de prestación de servicios profesionales en ENELAR ESP (parte demandada) Unidad de Recuperación de Energía (URE).

Sobre este impedimento el despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro del proceso con radicado interno 2023-00056. Los razonamientos allí expuestos se hacen extensivos al caso de la referencia, dada la inexistencia de alguna diferencia sustancial de cara a los hechos que motivaron el impedimento. Los argumentos, pues, fueron los siguientes:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber legal y ético que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal establecida en la ley. Ello materializa

sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial de cara a las partes de este.

En el artículo 130 del CPACA se prevén 4 causales especiales para que los jueces y magistrados se declaren impedidos, al as cuales se suman los casos previstos en el art. 141 del Código General del Proceso. Al respecto interesa para este asunto la causal contenida en el num 4 del art. 130 invocada por el juez remitente, la cual dispone:

«4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.»

El Juez Primero Administrativo realizó algunas consideraciones en torno al criterio interpretativo del que puede ser objeto la causal mencionada. Mencionó un criterio literal y otro finalista o teleológico. Y aunque sostuvo que era partidario de este último, decidió apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en el criterio literal.

Sobre el particular, la jurisprudencia se ha decantado por la tesis según la cual las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restringida. No es procedente crear otras causales con fundamento en interpretaciones analógicas¹. Sin embargo, ello no quiere decir que las palabras u oraciones plasmadas en dichas causales no pueda ser objeto de interpretación, en el sentido de su alcance. Y es precisamente aquí donde el suscrito se encuentra de acuerdo con las apreciaciones del juez primero, según las cuales, el término “contratistas” contenido en la causal 4ta del art. 130 del CPACA, debe interpretarse de manera afín a los principios o la finalidad que persigue la figura de impedimentos.

En este punto, me adhiero a que no todo contratista de una de las partes de un litigio jurídico que sea cónyuge, compañero o compañera o pariente del juez del caso, da lugar a predicar la mengua de la imparcialidad de este. Ello es así en la medida en que la contratación por servicios del art. 32 de la Ley 80 de 1993, tiene origen en dos supuestos: i) cuando actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no pueden realizarse con el personal de planta o ii) cuando para realizar dichas actividades se requiera de conocimientos especializados; por supuesto no aplicará para actividades permanentes. Bajo esa óptica, cualquier actividad podrá ser desarrollada temporalmente por un contratista. Y cualquier actividad se refiere tanto a asistenciales, como operativas, profesionales o de asesorías en niveles de dirección.

Con ese entendimiento, se considera que el término “*contratistas*” establecido

¹ Ver por ejemplo auto del 10 de septiembre de 2020 de la sala plena de la C.S.J en el expediente con radicado No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 (APL2198-2020) M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

en num. 4 del art. 130 del CPACA debe entenderse a aquellos que cumplan sus actividades en niveles directivos, bien como asesores o ejecutivos, siempre que cuenten con la capacidad de influir o incidir en decisiones de la entidad. Ciertamente un contratista que ejecute labores de mantenimiento de equipos de cómputo, por ejemplo, claramente no tendría ningún nivel decisonal en la entidad y sería completamente ajeno a las disputas jurídicas de esta. Por ende, no habría razón alguna para pensar que tal contratación afecta la imparcialidad del juez para decir un caso en el que este involucrada la entidad en relación con terceras personas. Igual ocurre, como bien lo pone de ejemplo el juez impedido, en el caso de los contratistas de entidades del orden nacional pero que prestan sus servicios en el nivel asistencial u operativo en sedes desconcentradas. Resulta difícil pensar que tal vinculación pudiera atentar contra el principio de imparcialidad del juez.

Refuerza el razonamiento anterior, el hecho de que en la misma disposición se haga mención de “asesores” y omita cualquier otro tipo de acepción, tales como operarios, servicios generales, auxiliares, etc. Lo cual también encuentra coherencia al leerse la causal 3era del art. 130 cuando alude a servidores públicos solo de los niveles directivo, asesor o ejecutivo y excluye a personal de cualquier otro nivel.

Es por todo lo anterior que, para que la causal alegada por el juez Primero Administrativo de Arauca se configure, se requiere que su cónyuge, en calidad de contratista de una de las partes (Enelar E.S.P) realice allí actividades relacionadas con asesoría o en su defecto, preste sus servicios en el nivel directivo o tenga influencia o incidencia en el. De lo contrario, no habrá razón para pensar en la vulneración del principio de imparcialidad del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Hechas las consideraciones anteriores, en el caso concreto estima el despacho no se encuentra configurada la causal de impedimento alegada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, doctor Jose Elkin Alonso Sánchez, en virtud a que, si bien afirma que su cónyuge es contratista de Enelar E.S.P en la Unidad de Recuperación de Energía, lo cual da por cierto el suscrito, pese a que no se aporte respaldo probatorio al respecto, en aplicación del principio de buena fe, lo cierto es que no se puede afirmar que en su calidad de contratista ocupe el nivel de asesor y tenga alguna posición en la entidad que le permita incidir o influenciar de alguna manera las decisiones esta.

Se expone en el auto en el que se declaró el impedimento que, la doctora Jessica Lisbeth Padilla Parales cumple sus actividades en la Unidad de Recuperación de Energía (URE) cuyo objeto es *“realizar procesos de recuperación de energía producto de las inspecciones técnicas realizadas en el Departamento de Arauca por ENELAR ESP”* a usuarios que consumen energía sin medición técnica o de forma fraudulenta, con el fin de regularizar su consumo y facturar el no facturado, conforme lo regula el contrato de condiciones uniformes de la empresa.

Nótese que la información descrita no detalla las actividades propiamente que realiza la contratista en la URE, y tampoco se aporta algún soporte probatorio que permitan evidenciarlas. Pero, de lo referido, no vislumbra el suscrito actividades de asesoría y tampoco de niveles de dirección.

Al estar ausente estos elementos, se considera que la imparcialidad del juez remitente no se ve afectada y, por consiguiente, puede seguir conociendo del presente asunto. Para lo cual, por Secretaría se devolverá el expediente de manera digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez, en virtud de las consideraciones esgrimidas.

SEGUNDO: Devuélvase, por Secretaría, el expediente digital al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que siga conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending from the end.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez